

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 de 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los



créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Tercero: Que, si bien es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común, las particularidades de su regulación tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil. Lo anterior resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras y se trata de deudas líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que la compensación reconocida en la Ley Orgánica



constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva.

Cuarto: Que, desde esa perspectiva, sabido es que el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: *"Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco"*, del que es posible colegir que las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que la deuda de la actora proviene de multas originadas por infracciones a las normas del Código del Trabajo y otras leyes laborales que no tienen carácter tributario, en razón de lo cual no serían compensables. Lo anterior permite concluir que la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a los



tributos, descartando desde ya el crédito adeudado en la especie por la recurrente.

Quinto: Que, de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, la actora recibió un monto menor al que le correspondía en su devolución de impuesto a la renta del año tributario 2024.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña [REDACTED]

[REDACTED] solo en cuanto se dispone que la



Tesorería General de la República deberá restituir a la recurrente la totalidad de la suma de dinero compensada en la devolución de impuesto a la renta del año tributario 2024; sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que correspondan y que fueran pertinentes.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre al acuerdo y fallo, modificando su parecer anterior, pues tras un mejor estudio de los antecedentes ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Que la presente causa se enmarca en el grupo de impugnaciones que por esta vía cautelar se ha efectuado a la compensación de las obligaciones que tiene el Fisco con particulares regulada en el artículo 6° del D.F.L. N° 1 de 1994 que *"autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor"*.



Segundo: Que en algunas de estas causas, como la presente, esta Corte acoge la impugnación y considera ilegal el ejercicio de dicha facultad cuando los créditos fiscales compensados no tienen su causa en la cobranza de tributos, pues esa sería la consecuencia de una interpretación sistemática de la norma antes citada en conjunto la del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, que establece que *"cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco"*, tal como se sostiene en el presente fallo.

Tercero: Que en los votos particulares y fallos suscritos por este ministro en sentido diferente al de esta causa, se argumentaba que el citado artículo 7° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías no permitía inferir la exclusión de la compensación de otros créditos fiscales diferentes a los tributarios, sino únicamente obligaba a condonar los intereses de los tributos



compensados al momento de practicarla y que, en todo lo demás, correspondía aplicar las reglas generales de la compensación del Derecho común.

Cuarto: Que, sin embargo, el artículo 1655 del Código Civil establece la compensación legal como pago y modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas *"del modo y en los casos que van a explicarse"*, sin que entre ellos se regule o se prohíba expresamente la que operaría entre el Fisco y sus acreedores.

Quinto: Que, sin embargo, como razona implícitamente la sentencia de autos, de aplicarse la compensación legal regulada en el artículo 1655 del Código Civil a todas las acreencias y deudas del Fisco, carecería de objeto la existencia del artículo 6° del DFL N° 1 de 1984 (Hacienda). Y, además, como *"los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"* (artículo 7° de la Constitución Política de la República), si esta autoriza expresamente al Sr. Tesorero compensar deudas



tributarias, no puede extenderse dicha autorización a otra clase de deudas que se mantengan con el Fisco, como lo son en la especie las multas que se pretenden cobrar por esta vía y, en otros casos, las generadas por créditos otorgados o garantidos por el Estado y las establecidas en resoluciones judiciales que no reconocen créditos emanados de obligaciones tributarias.

Abona lo anterior el hecho de que el artículo 2° del Estatuto de los Servicios de Tesorería distingue en su número 1 entre la recaudación de los "*tributos*" y "*demás ingresos fiscales*" y, en su número 2, letras a), b) y c) entre los "*impuestos fiscales*", las "*multas*" y los "*créditos fiscales*". A ello se agrega el empleo en su artículo 6° de la expresión "*deudas de contribuyentes*" la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil ha de interpretarse según la definición que la ley le ha dado al término *contribuyentes*, que no es otra que la de aquellas "*personas naturales y jurídicas, o los*



administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos” (artículo 8, N° 5° del Código Tributario).

No obstante, tratándose de los créditos otorgados o avalados por el Estado para la educación superior, hay que distinguir dos situaciones diferentes, previstas en la Ley N° 20.077 : **a)** La autorización que su artículo 17 otorga a la Tesorería General de la República para retener de los montos adeudados por concepto de devolución de impuestos a la renta las cantidades insolutas de dichos, informadas por la entidad administradora de los mismos, actuando de este modo como agente cobrador de terceros; y **b)** la autorización que la misma ley concede en su artículo 18 bis para el cobro judicial o extrajudicial de los créditos otorgados por el fisco o cuya garantía se ha hecho efectiva, que no se extiende a la de compensar tales créditos —que no tienen por causa el cumplimiento de una obligación tributaria— con los que tenga en su contra el particular, como es el caso de las cantidades correspondientes a las devoluciones de impuestos.



SEXTO: Que lo expresado en los considerandos anteriores, si bien limita las acreencias fiscales que el Sr. Tesorero puede compensar a aquellas cuya causa es el cumplimiento de obligaciones tributarias, no se extiende a la causa de las acreencias que los particulares tengan con el Fisco. Así, siempre que exista un crédito en favor del Fisco de carácter tributario, el Sr. Tesorero está autorizado para compensarlo con lo que aquél adeude a un particular, sea por la ley -como en el caso de las devoluciones de impuestos a la renta-, un acto administrativo, un convenio o una sentencia judicial.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 20.967-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso.





En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

